



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN 080014053017-2018-0004-00
PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULACION)
DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES C.C. 79.541.314 con acumulación de
COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE Nit: 901.219.221-1
DEMANDADO: LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA CC 22.475.547. y OSIRIS
ESTHER RODRIGUEZ PARDO.

INFORME DE SECRETARIA.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso junto con memorial, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante del proceso acumulado COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE Nit: 901.219.221-1, esto es, el Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, solicita se dé por terminado el proceso acumulado previa entrega de depósitos judiciales y además solicita la terminación por desistimiento tácito del proceso principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Despacho encuentra que mediante correo electrónico de fecha 7 de abril de 2022, el Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA quien actúa como apoderado judicial de la entidad COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE Nit.: 901.219.221-1 quien es la entidad demandante que se acumuló al proceso principal mediante providencia de fecha 26 de julio de 2021, solicita la terminación del proceso acumulado previa entrega de la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) los cuales están representados en títulos de depósitos judiciales descontados al salario de la ejecutada LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA CC 22.475.547.

No sobra señalar que en el escrito de la solicitud de terminación por transacción aportada por el Dr. LOPEZ SEPÚLVEDA, se encuentra coadyuvada por el Dr. GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ, quien indica ser el apoderado judicial de la demandada LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA, aportando además el poder que la demandada le confiere, debidamente autenticado.

Pues bien, se le advierte al Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA que los dineros correspondientes a los descuentos en el salario de la demandada LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA CC 22.475.547 y que se encuentran consignados a órdenes de esta Agencia Judicial, no corresponden solamente al proceso acumulado y del que es su apoderado judicial, también pertenecen al proceso principal, cuyo demandante es el Sr. : JESUS GERARDINO MORALES C.C. 79.541.314 quien actúa a través de apoderado judicial. Por tal razón no se pueden proferir actuaciones de manera separada en ambos procesos, el principal y el acumulado, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 150 el Código General del Proceso:

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho improcedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante del proceso acumulado concerniente a la terminación por transacción previa entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en este Despacho correspondiente a los descuentos de la demandada, siendo que dicha suma de dinero pertenece a los dos procesos, y no solo al que él representa.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

No obstante, el Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, informa en el mismo escrito, que su solicitud es procedente toda vez que existe un trámite pendiente de terminación por desistimiento tácito realizada por el apoderado judicial de la demandada LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA CC 22.475.547, eso es, Dr. GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ. El Despacho encuentra que dicha solicitud fue recibida mediante correo electrónico de fecha 6 de abril de 2022.

Debe indicar el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2022, el apoderado judicial del demandante del proceso principal, esto es el Dr. HILLER FRUTO CORRALES, solicita seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, en consecuencia, no es procedente la solicitud realizada por la demandada quien actúa a través de apoderado judicial, concerniente en dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que existen solicitudes que fueron alegadas de manera reciente y no se cumple lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, un años de inactividad.

Teniendo en cuenta que el curador Ad-liten que se le había nombrado a la demandada LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA CC 22.475.547, esto es, Dr. GONZALO ANDRES VILLALOBOS TELLEZ no aceptó el cargo designado, sin embargo se evidencia que la demandada conoce del presente proceso a través de su solicitud de terminación realizada a través de su apoderado judicial, lo que hace concluir al Despacho que ha sido notificada por conducta concluyente tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso y que la demandada ROSIRIS ESTHER RODRIGUEZ PARDO se notificó personalmente mediante acta de notificación personal de fecha 1° de Diciembre de 2018, debe advertirse que las demandadas han sido notificadas en debida forma del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 16 de febrero de 2018 y de la respectiva acumulación de fecha 26 de julio de 2021 y no propuso excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación por transacción realizada por el apoderado judicial de la entidad demandante COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE Nit.: 901.219.221-1, esto es, Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito realizada por la parte demandada LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA CC 22.475.547 a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Téngase por notificada a la demandada LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA CC 22.475.547 por conducta concluyente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA al Dr. GERMÁN DE LA OSSA CHAVEZ en los términos del poder conferido.

QUINTO:: Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s) LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA y OSIRIS ESTHER RODRIGUEZ PARDO, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEXTO Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

SEPTIMO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.495.000.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

OCTAVO: Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha 16 de febrero de 2018 para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014053017-2018-0004-00, y el código 080014303000.

NOVENO: Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ea3f892e2dbb059f8db8021f3e77212d76ac373c6415dd48093d404df916bb**

Documento generado en 29/06/2022 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>